

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, referente á la circulación por el correo de valores en metálico desde 1.º de Febrero próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el planteamiento de dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Instrucción para el servicio de «valores en metálico» confiados al correo.

Artículo 1.º A partir desde 1.º de Febrero próximo, todas las Administraciones principales y subalternas de Correos y las Carterías rurales deberán expedir, circular y entregar los certificados con valores en metálico que se les presenten, en las condiciones que expresa esta instrucción.

En las poblaciones donde no hubiere oficinas de Correos, los peatones prestarán este servicio en la forma que establece el número 6.º del art. 371 del reglamento de 7 de Junio de 1898.

Art. 2.º Los valores en metálico se presentarán al correo dentro de so-

bres especiales, aprobados por la Dirección general del ramo, la que facilitará á todas las oficinas el correspondiente modelo.

Art. 3.º Los sobres con valores en metálico deberán estar cerrados con goma y llevar en el reverso un sello sobre lacre con iniciales, nombre completo ó razón social, que sujete todas las solapas y el precinto.

Art. 4.º El expedidor de un envío de esta clase consignará en la parte superior del anverso la indicación «valores en metálico», y debajo, en letra y en guarismos, la cantidad en pesetas que contenga, no admitiéndose en éstas expresiones, enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de Correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán al anverso del sobre de forma que aparezcan separados entre sí y de los bordes del objeto.

Art. 5.º Los envíos con valores en metálico no podrán pesar más de 300 gramos.

Quando excedan de este peso ó de 50 pesetas la declaración consignada en el sobre ó carezcan los objetos de alguna de las condiciones exigidas en esta instrucción, la oficina de origen deberá rechazarlos.

Art. 6.º Cuando las oficinas de tránsito y destino adviertan que un envío de esta clase adolece de algún defecto de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior, no interrumpirán el curso del objeto, pero participarán el error advertido á la oficina más próxima al punto de destino para que, recogiendo el sobre después de recibido y abierto por el destinatario, lo remita con las debidas explicaciones á la Dirección general.

Art. 7.º Las oficinas de origen consignarán en el anverso de los envíos con metálico las iniciales ó inscripción del sello con que se hubieren lacrado. Si las iniciales estuvieran enlazadas se unirán con un trazo horizontal.

Estas mismas indicaciones, y la cantidad declarada, serán anotadas en el resguardo para el expedidor.

Art. 8.º Los certificados con me-

tálico se inscribirán en los mismos libros y hojas que los certificados ordinarios, y circularán en unión de éstos, pero consignando en la casilla de observaciones la indicación V. M., la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

Art. 9.º La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades que la de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las indicaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario á firmar el recibo, se abrirá aquel, con el cuidado necesario, ante el Jefe de la oficina y en presencia de dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido resultara menor que la declaración, se remitirán el sobre y el acta á la Dirección general, entregándose los valores hallados al interesado, mediante resguardo en que consten la clase y valor de la moneda.

Si la entrega se intentase por carteos distribuidores ó peatones, ante la negativa del destinatario devolverán el objeto al Administrador de Correos de la localidad, ó á la oficina más próxima, para el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 11. La Administración, en caso de extravío de un certificado con valores en metálico, abonará al imponente, ó á petición de éste al destinatario, una cantidad igual á la declarada. En el caso de sustracción de todo ó parte del contenido, con fractura del sobre, apreciable al exterior, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que se encuentre en el sobre.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración no será responsable de los valores en metálico confiados al correo:

1.º Cuando la pérdida haya sido ocasionada por fuerza mayor.

2.º Cuando la declaración de los valores sea fraudulenta, por haberse demostrado que el sobre los contenía en menor cantidad que la consignada en la cubierta.

3.º Cuando el destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.º Cuando el sobre, al ser entregado, no ofrezca señales exteriores de fractura.

5.º Cuando no se haya formulado la reclamación ó petición de noticias del certificado dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del resguardo, si aquel hubiera debido circular entre oficinas de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y Agencias españolas de Marruecos, ó de tres meses si se hubiesen cambiado entre las expresadas oficinas y las del archipiélago Canario.

Art. 13. Una vez abonada la indemnización, el Estado subroga, en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 14. Serán aplicables á esta clase de correspondencia las disposiciones vigentes respecto á los certificados sin declaración de valor, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 15. Todas las oficinas de Correos llevarán un estado diario en que consignen el número de los certificados con valores en metálico nacidos en la localidad, la cantidad declarada en ellos y el importe de los derechos de franqueo y certificado que hayan devengado. Estas relaciones, cuyos datos se totalizarán el día último de cada mes, serán remitidas el primero del siguiente por las carterías y subalternas á las principales, y por éstas con el resumen de la provincia, á la Dirección general dentro de los ocho días siguientes.

En el estado á que se refiere el párrafo anterior consignarán también las oficinas los certificados de esta clase que les presenten los peatones y por los cuales expidan aquellas resguardos definitivos.

Los Administradores ambulantes tomarán nota de los resguardos que expidan en el caso á que se refiere el párrafo anterior durante la expedi-

ción, y terminada esta, entregarán ó remitirán aquellos datos á la oficina fija de que dependan para que figuren en la relación de ésta con la indicación de «ambulante» en la casilla de observaciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1899.—
Aprobada por S. M.—Daro.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Venancio González Serrano, vecino de Castil de Peones, (Burgos), de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cuarto de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias con el título de «Nuestra Señora del Carmen», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman «El Carmen»; lindante al S., carretera de Lerma á San Asensio, y por los demás rumbos, con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el poste kilométrico de dicha carretera que marca el número 80 á Lerma y el 72 á San Asensio, y desde él se medirán al NE. 150 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta, al N. 500 metros, la 2.ª; de ésta, al O. 800 metros, la 3.ª; de ésta, al S. 500 metros, la 4.ª, y desde ésta, con 800 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca, y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1899

En la ciudad de Logroño á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, se reunieron en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor don Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Diputados. Sr. Negruela.

« Martínez González.

Secretario. Sr. Eguíluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Haro presenta D. Luis Mozos Pueyo, fundada en impedimento físico:

Resultando aparece de certificación facultativa que el Sr. Mozos se halla padeciendo un reumatismo poliarticular crónico que le obliga á cambiar de residencia para atender á su curación:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la excusa que pretende.

Vista la instancia en la que D. Manuel Martínez Orfo, vecino y Concejal de Juberá, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Resultando se justifica por certificación que á la instancia se acompaña que el Sr. Martínez fué nombrado Juez municipal suplente, habiendo tomado posesión de dicho cargo en 16 del mes actual:

Considerando que los expresados cargos son incompatibles entre sí según dispone el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó admitir al recurrente la renuncia que presenta.

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Abundio Sáenz de Cabezón y otros Concejales de Fuenmayor, contra la resolución del Ayuntamiento de dicha villa que declaró definitiva la elección de los cargos de Alcalde, Tenientes y Regidor Síndico, verificada el día 1.º de Julio último, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el mencionado recurso, del cual resulta:

Que en la sesión inaugural del día 1.º de Julio y á la que asistió el número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, se procedió al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Regidor Síndico, con arreglo á lo que previenen los artículos 54 y 55 de la ley Municipal:

Que practicada la votación resultaron empatados todos los cargos, por lo que hubo de repetirse, y habiendo resultado segundo empate se procedió al sorteo, resultando designados por la suerte, para Alcalde, D. Tomás Agüado; primer Teniente, D. Abundio Sáenz de Cabezón; 2.º Teniente, don Luciano Hernáiz Rubio, y para Regidor Síndico, D. Manuel Novajas, quedando constituido el Ayuntamiento en esta forma:

Que al siguiente día dos en el acto de celebrarse la sesión ordinaria, el Concejal D. Abundio Sáenz, manifestó que en su sentir el Ayuntamiento se hallaba constituido en forma interina, por lo que antes de tratar ni resolver asunto alguno procedía verificar nueva votación para la elección de los expresados cargos,

invocando al efecto la Real orden de 5 de Octubre de 1891:

Que á tal declaración se adhirieron otros cuatro Concejales, pero discutido el asunto y no habiendo unidad de criterio entre los demás individuos que forman la Corporación, fué sometido á votación, resultando empate que fué decidido por el voto del Presidente resolviéndose desechar la referida proposición:

Que contra tal resolución acuden los reclamantes ante V. S. interesando su anulación y que se ordene al Ayuntamiento proceda á practicar nueva elección para los expresados cargos. La ley Municipal en sus artículos 54 y 55 establece el procedimiento que ha de seguirse para la elección de Alcalde y por analogía la de Tenientes y Regidores, determinando se haga en votación secreta por papeletas que en caso de empate se repita la votación y si resultase segundo empate decida la suerte. Como del expediente aparece que esto es lo que se hizo por el Ayuntamiento de Fuenmayor en la sesión inaugural de 1.º de Julio, su constitución no adolece de vicio alguno de nulidad sino que por el contrario se halla ajustada á las disposiciones legales. Esto lo confirma una vez más la Real orden de 25 de Noviembre de 1895 (*Gaceta* del 29 del mismo) que resuelve un caso análogo al actual. En su consecuencia la Comisión opina procede desestimar el presente recurso y declarar perfectamente legal y definitiva la constitución del Ayuntamiento de Fuenmayor verificada el día 1.º de Julio último.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ribas, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto de 1899-900. Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia en el que se hace constar que el Ayuntamiento de Ribas no ha utilizado ningún recargo sobre el impuesto de cédulas personales:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos en la localidad, pues si bien en el informe emitido por la Delegación de Hacienda, se hace constar que no ha utilizado ningún recargo sobre el impuesto de cédulas personales, en el presupuesto formado por el Ayuntamiento y Junta municipal del mencionado pueblo figura por dicho concepto la cantidad de 36 pesetas, apesar de lo cual le resulta un déficit de 772'66 pesetas que se propone enjugar gravando especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo:

Considerando que el expresado expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley,

se acordó informar que procede conceder al Ayuntamiento de Ribas la autorización que solicita.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alesanco y que eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se le conceda algún socorro con que poder remediar los daños causados por la tormenta que descargó sobre el mencionado pueblo el día 15 de Agosto último; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia y expediente que el Ayuntamiento de Alesanco eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se le conceda algún socorro con que poder remediar los grandes daños causados en los edificios y terrenos de la jurisdicción de dicho pueblo con motivo de la fuerte tormenta de agua y piedra que el día 15 de Agosto último se desencadenó sobre el valle oriundo de Cañas y que dió margen á que el río denominado «Tuerto» que discurre por el centro del pueblo de Alesanco se elevara á cuatro metros de altura sobre el nivel ordinario, inundando toda la población, habiendo que lamentar entre otras desgracias la pérdida de dos niños de ocho años de edad, edificios enteros que fueron destruidos y buen número de ellos que han quedado en estado ruinoso, rebañes enteros ahogados, infinidad de animales de distintas clases que desaparecieron, puentes, árboles, tierras de labor y cuantos objetos encontró á su paso fueron arrastrados por la corriente del río:

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 21 de Agosto último y en vista de las noticias recibidas respecto á la calamidad, acordó encargar al Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales pasara á la villa de Alesanco á prestar sobre el terreno los auxilios necesarios, y dicho funcionario al dar cuenta del cumplimiento de este servicio, no solo confirma la importancia de la calamidad sino que se extiende á dar conocimiento de los daños causados en las fincas urbanas de aquella localidad manifestando que aparte de los bienes muebles que han desaparecido ó han quedado completamente inútiles, ha podido apreciar la desaparición de una casa de la calle del Príncipe, del lavadero público y de otra casa en la calle del Barrio Campo. Han quedado destruidas las casas números 1, 3 y 5 de la calle de la Constitución, las que corresponden á los números 17, 19, 25 y 35 de la calle de Barrio Campo, otra del rincón del Barrio Campo, otra en la calle Sin salida, dos de la calle de la Magdalena números 4 y 13, otras tres de la calle Mayor y la tapia de una huerta. Las bodegas de dicha villa han sido totalmente llenas de cieno y barro inutilizando los enseres. En vista de la importancia de los daños causados en la jurisdicción de la villa de Alesanco que alcanza á todos sus habitantes; la Comisión provincial

tiene el honor de informar en el sentido de que el pueblo de Alesanco es digno de que se le atiende en la petición que dirige á S. M. la Reina Regente del Reino, concediéndole alguna cantidad del fondo de calamidades públicas.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por D. Rafael Ortoneda, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, relativo al nombramiento de guardas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Ortoneda, vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que dispuso en sesión de 12 de Agosto último la creación de guardas temporeros encargados de la custodia del fruto de uva y reservó su nombramiento al Alcalde:

De antecedentes resulta:

Que el nombramiento y sostenimiento de los citados guardas temporeros corrió á cargo de la antigua Asociación de Campo, pero variada su constitución y convertida en un Sindicato de riegos, la Asociación mencionada hubo de manifestar á la Comisión de Policía rural que no podía atender á dicho servicio, pues en ello no tenía interés alguno directo. Ante esta manifestación, la Comisión referida propuso la creación de guardas temporeros, reservando el nombramiento al Alcalde por lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal, y el dictamen al efecto emitido, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 12 de Agosto último. Contra este acuerdo ha interpuesto el oportuno recurso de alzada el Sr. Ortoneda, exponiendo: que las obligaciones generales de los Ayuntamientos en este ramo quedan cumplidas con los guardas fijos ó llamados de término; el acuerdo constituye una lesión á los vecinos que no son propietarios de viñedos; en otras localidades y en la época en que el fruto se halla maduro, los propietarios proponen sus guardas y contraen entre sí determinadas obligaciones convenientes á la vendimia; de seguir este criterio debían crearse guardas de la índole citada para otros frutos, y, por último, la sesión en que el acuerdo se adoptó es nula por no haberse consignado en la orden del día, publicada en el periódico «La Rioja».

Informado dicho recurso por la Alcaldía, que expuso para defender el acuerdo apelado razones jurídicas y de conveniencia, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión.

El acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, hállase amparado tanto por razones de conveniencia como por motivos jurídicos que encuentran fácil aplicación en los preceptos de la ley Municipal.

Y en efecto, la guarda del fruto de uva desde el período de madurez hasta su recolección, necesita para que

aquella se realice, un número mayor de guardas que tienen carácter de temporeros y esta necesidad la origina la gran extensión de cultivo que la vid alcanza en la mayor parte de todos los pueblos de la provincia y desde luego en la capital.

Los propietarios no pueden atender por sí á este servicio porque por regla general, los guardas particulares, ya sean jurados ó no tengan este carácter, si bien se crean por los propietarios, lo es para atender á la custodia de cotos redondos y de gran extensión, forma de cultivo que no es general ni en el término municipal de Logroño, ni en el de los demás de la provincia donde la propiedad se halla bastante dividida.

Por otra parte, la circunstancia anotada de haber desaparecido la antigua Asociación de Campo convertida en Sindicato de riegos, vino á crear la necesidad sentida por la Comisión de policía rural y reconocida por el Ayuntamiento al adoptar su acuerdo.

Es cierto que esta necesidad es de carácter meramente transitorio, pero la administración es llamada a satisfacer no sólo las necesidades permanentes sino las que tienen el anterior carácter y además por su generalidad y la extensión de los intereses que representa es de índole público. Hállase pues justificada la conveniencia de carácter público que precede al acuerdo apelado. Dicho acuerdo no sólo no pugna con los preceptos legales sino que se acomoda perfectamente á ellos. Para ello basta citar como lo hizo la Comisión de policía rural y reproduce la Alcaldía el caso 2.º, parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal y el caso 2.º, art. 73 de la misma, según los cuales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía rural, y así mismo constituye una obligación que realizada por sí ó con los asociados por donde se demuestra como corolario evidente que el Ayuntamiento al adoptar su acuerdo no sólo hizo uso de una facultad de orden legal sino que vino á cumplir con una obligación. La circunstancia de que el asunto no se halla consignado en la orden del día no es causa para invalidar el acuerdo por tratarse como muy oportunamente expone el Alcalde en su informe, de una sesión ordinaria, y á la cual no son aplicables los artículos 102 y 103 de la ley Municipal. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Blanco y otros vecinos de Herramélluri, contra providencias del Alcalde de Villalobar, que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Resultando que á consecuencia de haber entrado á pastar los ganados de los recurrentes en terreno de la jurisdicción de Villalobar, el Alcalde de esta villa dictó providencias imponiéndoles quince pesetas de multa:

Resultando que contra tales providencias recurren los multados alegando la improcedencia de las mismas, puesto que el pastoreo lo verificaron con arreglo al derecho que les concede antiguas concordias otorgadas entre Villalobar y Herramélluri:

Resultando que informando los Alcaldes de ambas villas aparece que el de Herramélluri afirma la existencia de la mancomunidad de pastos y el de Villalobar lo niega rotundamente:

Resultando que al informar el recurso el Alcalde de Herramélluri, acompaña dos escrituras de concordia otorgadas en los años 1476 y 1599 entre las villas de Herramélluri y Villalobar, por las que mutuamente se ceden terrenos de ambas jurisdicciones para el aprovechamiento de pastos.

Considerando que en los expresados documentos aparece justificada la mancomunidad que los recurrentes alegan y por tanto el derecho que á estos asiste para pastar y aprovechar los pastos de Villalobar en cuanto se refiere al terreno conuenido:

Considerando que la negativa del Alcalde de Villalobar á la existencia de la mancomunidad no puede prevalecer ante la justificación que los recurrentes hacen; la Comisión provincial opina procede estimar el presente recurso, revocar las providencias contra las que se dirige y dejar á salvo del Ayuntamiento de Villalobar el derecho que crea le asiste para ejercitarlo ante el Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otro del Sr. Alcalde de Haro, en el cual y con motivo de determinadas palabras pronunciadas por el Concejal D. Arturo Marcelino en la sesión de aquel Ayuntamiento celebrada en 9 de Agosto último, al apreciar los informes y resolución recaída en la reclamación formulada por D. Domingo Hernando, rematante de las obras de una alcantarilla, informa el expresado Ayuntamiento que dichas palabras las aprecia é interpreta en el sentido que figuran en la rectificación hecha por el referido Concejal, en la que se manifiesta que no ha tratado de inferir ofensa alguna á los Facultativos, Comisión provincial y Autoridad que han intervenido en la reclamación del señor Hernando, y teniendo en cuenta lo satisfactoria que resulta esta manifestación, se acordó no ha lugar á dictar resolución alguna.

(Se continuará)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE.

(Conclusión)

Vista la resolución adoptada por la Dirección general del Tesoro público y en virtud de lo interesado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, se acordó remitir á este último Centro los tres depósitos de 2000 pesetas cada uno, constituidos

en esta sucursal para garantir la responsabilidad que pudiera alcanzar á los mozos Teófilo Miguel Mateo, Manuel María Moreno y Tomás Montero Montero, que residían en país extranjero.

Vista la certificación expedida por la Audiencia provincial de Logroño, en la que se hace constar que el mozo Fermín Martínez Luezas se hallaba constituido en prisión en la época en que le correspondió ser clasificado:

Vista la regla 4.ª, art. 106 de la ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el acuerdo de esta Comisión fecha 11 de Septiembre último y declarar no ha lugar á imponer al mozo la penalidad á que se contrae el art. 116 de la referida ley.

Remitida á informe por el Ilmo. señor Director general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, la instancia que D. Pablo Rivera Ruiz, eleva á S. M. la Reina, en súplica de que se clasifique á su hijo Emilio Rivera Vázquez, como á los demás excedentes de cupo de 1894, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Pablo Rivera Ruiz, vecino de Logroño, eleva á S. M. la Reina en súplica de que se clasifique á su hijo Emilio Rivera Vázquez, como á los demás excedentes de cupo del reemplazo de 1894:

Resultando que según los datos obrantes en esta dependencia, el expresado mozo fué incluido en la relación de sorteables que se pasó á Zona en el reemplazo de 1894, y según en la instancia expresa, quedó excedente de cupo no presentándose á la concentración para su destino á cuerpo, cuando fueron llamados á filas los de su clase y reemplazo:

Considerando que una vez que obraba en su poder el pase que se le entregó oportunamente con las prescripciones del Código de justicia militar, estampadas al dorso, es de suponer se halle declarado desertor; la Comisión mixta de reclutamiento opina que procede significar al recurrente que, para legalizar la situación de su hijo, procede se dirija al Excelentísimo Sr. Capitán General del Norte, acogiéndose á los beneficios de indulto, concedidos por Real decreto de 20 de Enero del año actual, cuyos plazos para solicitar dicha gracia han sido prorrogados por Real orden circular de 21 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Remitida á informe por el Excelentísimo señor Capitán General de esta Región la instancia que D. Domingo Heras Fernández eleva á su autoridad, en súplica de que le sean concedidos los beneficios de indulto á que se contrae el Real decreto de 20 de Enero último, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Domingo Heras Fernández, natural y vecino de Muro de Aguas, eleva á V. E. en súplica de que le sean concedidos los beneficios

de indulto contenidos en el Real decreto de 20 de Enero último:

Resultando que el referido mozo fué incluido en el alistamiento de Muro de Aguas para el reemplazo de 1895, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo:

Resultando que se presentó ante el Consulado de España, en Bayona, el día 15 de Julio de este año, y hoy se halla en el pueblo de su naturaleza esperando la resolución de esta instancia:

Considerando que hallándose declarado prófugo se encuentra comprendido en las prescripciones contenidas en el Real decreto de indulto de 20 de Enero último, que la presentación se verificó dentro del plazo concedido por el mismo á los que residan en el extranjero y que á mayor abundamiento estos plazos han sido prorrogados por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado; la Comisión mixta de reclutamiento opina que procede conceder á Domingo Heras Martínez, los beneficios del Real decreto de 20 de Enero del año actual, en virtud de los cuales quedará relevado del recargo de los dos años que señala el art. 107 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debiendo ser destinado por el tiempo ordinario á Cuerpos de la guarnición de Canarias.

Vista la comunicación del Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de Logroño, participando no se ha presentado á ingresar en filas el mozo Juan Díez del Valle, del cupo de San Román de Cameros y perteneciente al reemplazo de 1896:

Resultando que al ser alistado este mozo se hizo constar en el acta de la clasificación que no se presentaba por hallarse sirviendo en el Tercio Infantería de Trinidad, y solicitado certificado de su existencia en filas, no se recibió:

Que resultó por Reales órdenes de 7 de Febrero y 5 de Abril del año actual, que los individuos sujetos al servicio militar y que procedentes del cupo de la Península venían prestándolo en los Institutos de voluntarios de las Islas de Cuba y Puerto Rico, acogidos á los beneficios del art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento vigente, se presentaron en sus zonas respectivas para ser destinadas á la situación que les correspondía:

Que por Real orden circular de 12 de Mayo, se dispuso que el ingreso en Zona tuviera lugar en el plazo de tres meses, contados desde aquella fecha y que los individuos que no legalicen su situación en el término señalado, se les aplicaran las disposiciones vigentes:

Que la Zona de reclutamiento invitó á los que se hallaban en dicho caso á ingresar en filas y legalizar su situación, publicando al efecto una circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de Julio último, con expresión de los

mozos que comprendía, á quienes hacía la advertencia de que el plazo concedido por Real orden de 12 de Mayo, expiraba el 12 de Agosto:

Que apesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, no se ha presentado á ingresar en filas y que preguntado al Alcalde de San Román de Cameros, por el paradero de dicho mozo, manifiesta que falleció el día 26 de Junio de 1896, en Trinidad (Cuba), y que la familia del mozo no tiene la partida de defunción:

Considerando que si bien de los hechos expuestos parece desprenderse que el recluta Juan Díez del Valle, debía ser declarado desertor, la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 3 de Abril último, comunicada por el Excmo. Sr. Subinspector de este Cuerpo de Ejército, en oficio fecha 14 del mismo, dispone que los reclutas de los reemplazos de 1898 y anteriores, pendientes de destino por no haberse recibido certificado de su ingreso en Cuerpos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los que se hallen en el mismo caso por encontrarse en aquellas Islas y no haber regresado de ellas, sean declarados prófugos con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento.

Considerando que el fallecimiento del referido mozo no se justifica documentalente, se acordó declarar prófugo al mozo Juan Díez del Valle.

Igual resolución se adoptó en los expedientes de prófugos de Juan Cruz Díez Urbana y Emilio Carasa Baroja, del cupo de Logroño, pertenecientes al reemplazo de 1896, y Francisco Martínez Sáinz y Luis Jiménez García, del cupo de Nieva de Cameros y pertenecientes á los reemplazos de 1897 y 1896 respectivamente.

QUEL

REEMPLAZO DE 1894

Félix Herce Aldama. Baja en el Ejército por haber resultado corto de talla en el mismo. Medido á los efectos de revisión y alcanzando la estatura de 1'545 metros, se acordó declararle soldado.

La Comisión quedó enterada de las Reales órdenes por las que confirmando sus acuerdos han sido declarados los mozos Juan de Dios Benito Elías, de Soto de Cameros; Indalecio Ortiz Crespo, de Treviana; Rufino Sáinz Baños, de Cenicero; Juan Bautista Corral Gómez, de Casalareina, y Angel Ortiz Sáinz de Treviana, y de la que, confirmando así bien el acuerdo de esta Comisión, se declara recluta en depósito al mozo Jacinto Argomániz Moreno, de Torrecilla de Cameros.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(Conclusión)

Matrícula de Villoslada.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
García Arana, Pantaleón	Correo	Carretero	9 28
Sampelayo Lacalle, José	Trinidad, 13	Sierra de agua	62 50
Ibáñez Iñiguez, Eugenio (Herederos de)	Idem, 14	Molinero	13 "
Escribano Tejedor, Doroteo	Idem, 17	"	13 "
Lacámara García, Vicente	Valle, 15	"	13 "
Hueto del Valle, Fortunato	Trinidad	Farmacéutico	50 "
Pablo Lacalle, Francisco de	Idem, 41	Veterinario	32 "
Cabezón Ruiz Clavijo, Lorenzo	Correo	Ministrante	14 "
Berges Moreno, Martín	Idem, 11	Herrero	14 "

Matrícula de Villanueva.

Blanco, Justo	Peña, 5	Vinos del país	30 "
Manzanares Gómez, Román	Idem	"	30 "
Sáenz Lafuente, Sergio	Mediavilla, 8	"	30 "
Pérez Ruiz, Emilio	Plaza, 6	Quincalla en portal	25 "
Gorrosarri de Pablo, Braulio	Olivo, 7	Mesonero	20 "
Sánchez Martínez, Tomás	Mediavilla, 12	Tablajero	16 "
Sáenz González, Cipriano	Olivo, 14	Un carro 2 mulas 2 ruedas	51 "
Albandoz García, Manuel	Cuartel Oriente	Prestamista hipotecario	5 "
Alonso Barruso, Manuel	Cuartel Poniente	Un molino harinero más de tres meses y menos de seis	26 "
Martínez Sáenz, Agustín	Idem	"	26 "
García Albandoz, Manuel	Idem Norte	Sierra sin fin 0'44	97 "
Sáenz González, Santos	Idem Poniente	Sierra circular 0'67	56 "
Pérez Pérez, Florentino	Puente	Sierra sin fin 0'36	42 "
Gorrosarri de Pablo, Braulio	Olivo, 7	Veterinario	32 "
Albelda, Narciso	Peña	Panadero	18 "
García, Manuel	Cuartel Norte	Carpintero	14 "
González, Santos	Idem Poniente	"	14 "

Matrícula de Villalobar.

Ramón Rioja Delgado	Plaza, 30	Venta de vinos y aguardientes	30 "
Julio Rioja Prado	Extramuros	Molino que muele menos de seis meses	26 "
Zacarías Ezquerria Manzanares	Plaza, 34	Herrero	14 "
Nicolás Izquierdo Casillas	Mayor, 45	Carrero	14 "
Pía Díaz González	Corrales, 14	Horno de pan cocer	14 "
Braulio Martínez Lanzurica	Colmenar, 2	Cantero	34 "
Ramón Rioja Delgado	Plaza, 30	Horno de pan cocer	14 "

Matrícula de Viniegra de Abajo

Rubio Tornero, Joaquín	Real, 32	Molino harinero	13 "
González de Prado, Niceto	Idem, 20,	Farmacéutico	50 "
López González, Silverio	Somera, 16	Tablajero	16 "

Matrícula de Viniegra de Arriba.

Martínez Martínez, Santiago	Plaza, 19	Tabernero	30 "
Parra Sánchez, Victoriano	Carrera, 1	Mesonero	20 "
Pérez Parra, Ecequiel	Penilla, 6	Molino que muele menos de seis meses solo con una piedra	13 "
Flaquillo Sáinz, Nemesio	Plaza, 13	Practicante	14 "

Matrícula de Zarzosa.

Pueyo Aguirre, Juan José	Extramuros	Molino harinero que muele menos de 6 meses 1 piedra	13 "
Tormo y Tormo, Petra	Idem	"	13 "

Matrícula de Zarratón.

Ortiz Alonso, Felipe	Real, 22	Abacería con venta al por menor de especies sujetas al impuesto de consumos	20 "
Juarrero Ansola, Miguel	Idem, 43	Veterinario	32 "
Ezcurra Salazar, Agapito	San Blas, 13	Herrero	14 "

Matrícula de Zorraquín.

García San Vicente, Pedro	Eras, 21	Vino al por menor	30 "
---------------------------	----------	-------------------	------